



e

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604) 232 73 99

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

9 de septiembre de 2022

PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	ÁNGEL JOSÉ LONDOÑO TREJOS
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES PORVENIR S.A. LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
RADICADO:	05001310500220180003500
ASUNTO:	Impulso Procesal
LINK PROCESO	05001310500220180003500 D

En el presente proceso de trámite ordinario laboral de primera instancia, mediante auto proferido el 30 de junio de 2022, se admitió la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, y se dispuso correr traslado a los demandados por el término de cinco (5) días para su contestación (anexo 27 del expediente digital).

La apoderada judicial de COLPENSIONES respondió la reforma a la demanda en el término legal, no obstante, en el memorial que anunció dicha respuesta anotó correctamente el radicado del expediente, aportó la respuesta a la demanda del proceso radicado 05001-31-05-002-2018-00348-00, promovido por la señora MANUELA OCHOA DÍAZ GRANADOS y SANDRA VICTORIA DÍAZ GRANADOS LÓPEZ, contra La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la señora BLANCA ESTELLA HERRERA RÍOS (anexo 32 del expediente digital), razón por la cual se tendrá por no contestada la reforma a la demanda por parte de COLPENSIONES.

La apoderada judicial de PORVENIR, dentro del término legal dio respuesta a la reforma a la demanda y al estudiarla cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se tendrá por contestada la reforma a la demanda por parte de PORVENIR S.A. (páginas 2-37 del anexo 33 del expediente digital).

Se admite la demanda de reconvenición presentada PORVENIR S.A., visible en las páginas (162-1167 del anexo 33 del expediente digital), en contra del demandante ÁNGEL JOSÉ LONDOÑO TREJOS, y se le corre traslado por el

término de tres (3) días al reconvenido, de conformidad con los artículos 75 y 76 del CPT y SS.

En escrito separado páginas 292-294, PORVENIR S.A., solicita el llamamiento en garantía a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con el siguiente argumento:

“Que en el remoto e hipotético evento que sobre mi representada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., sea impuesta algún tipo de condena relativa al pago de perjuicios al interior del presente proceso, dicha condena sea imputable en su totalidad a la entidad llamada en garantía en el presente documento, por ser responsable de la información que debió proporcionarse al señor ÁNGEL JOSÉ LONDOÑO TREJOS, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.”

El CGP, en su artículo 64 establece que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización de perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva tal relación.”*

De lo anterior, si bien indica que COLPENSIONES también era responsable de suministrar información, no se esboza ninguna razón de orden legal o contractual, que origine una obligación de COLPENSIONES de responder por una eventual condena en contra de PORVENIR.

En esa medida se niega el llamamiento en garantía solicitado.

Por último, en el expediente no se observa respuesta a la reforma a la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, ni por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, razón por la cual se tendrá por no contestada la reforma a la demanda por parte de estas entidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la reforma a la demanda por parte de COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Yessica Zapata Ramírez, para que represente en su calidad de apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, acorde con lo consignado en el memorial-poder acreditado, y en calidad de apoderada sustituta a la abogada Adriana María

Correa Carrascal, acorde con lo consignado en el memorial-poder acreditado.

TERCERO: TENER por contestada la reforma a la demanda por parte de PORVENIR S.A.

CUARTO: ADMITIR la demanda de reconvención presentada PORVENIR S.A., en contra del demandante ÁNGEL JOSÉ LONDOÑO TREJOS.

QUINTO: CORRER traslado por el término de tres (3) días al reconvenido, de conformidad con los artículos 75 y 76 del CPT y SS.

SEXTO: NEGAR el llamamiento en garantía realizado por PORVENIR S.A. A COLPENSIONES.

SÉPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada María Alejandra Ramírez Olea, ara que represente en su calidad de apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIER S.A., acorde con lo consignado en el memorial-poder acreditado.

OCTAVO: TENER por no contestada la reforma a la demanda por parte de NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, ni por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69644993e38549ba5c96a93fea3cc5588041d5c89cb306c5a5f61c884caa370d**

Documento generado en 09/09/2022 03:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>